



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veintiuno

**2013-00597**

En atención al escrito, de fecha 27 de enero de 2021, presentado por el señor **REINALDO DE JESÚS AVENDAÑO**, se le hace saber que el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros Nro. 004-1307-003022-8, tal como se ordenó en sentencia del día 30 de junio de 2015, fue comunicada a dicha entidad financiera, a través del oficio Nro. 0306, del 29 de julio de 2015, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión.

De otro lado, no sobra poner en conocimiento del gestor de autos, que los derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes, tal como lo trae a colación la sentencia T 664 de 2003:

"...Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..." (Subrayas extexto).

Igualmente, en sentencia T 377 de 2000, se dijo:

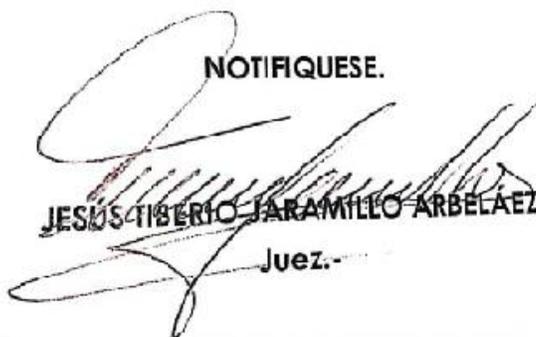
**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en

asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrillas no originales).

Finalmente, se ordena remitirle al gestor de autos copia auténtica del oficio de levantamiento de dicha medida cautelar que reposa en el expediente, al igual que de este proveído, los cual se le enviarán al siguiente medio electrónico:

**Email:** reinaldo070@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-